

#### **PROYECTO DE LEY**

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

# RECONOCIMIENTO DE DERECHOS GREMIALES AL PERSONAL DEPENDIENTE DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## CAPÍTULO I: DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

**ARTÍCULO 1.-** Los empleados del personal dependiente de la Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe gozan del derecho de ejercer la libertad sindical, constituir organizaciones y afiliarse en el marco de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y conforme lo establece la Ley Nacional N° 23.551, a excepción de lo previsto en el Capítulo XIV de dicho cuerpo normativo.-

**ARTÍCULO 2.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe sólo podrá afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por penitenciarios provinciales. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del Servicio Penitenciario Provincial, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.-

**ARTÍCULO 3.-** La participación de estos trabajadores en organizaciones gremiales no podrá ser motivo de falta disciplinaria alguna, sanciones, traslados y hostigamientos o cualquier medida que provoque perjuicios a los mismos.-

**ARTÍCULO 4.-** Los derechos a ejercer la libertad sindical por parte de los trabajadores del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe se regirán por lo dispuesto en esta ley y, en ejercicio de este derecho, estarán facultados:

- a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos;
- b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el marco de negociaciones paritarias con el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad o el organismo que corresponda;
- c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite el Ministerio de Seguridad o el organismo que determine el Poder Ejecutivo respecto de las materias que sean objeto de estudio;
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos generados con el cumplimiento de sus tareas.-

**ARTÍCULO 5.-** En el ejercicio de sus derechos les queda totalmente prohibido a las asociaciones gremiales o individualmente a cada miembro del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe lo siguiente:

- Realizar acciones o medidas de fuerza que resientan el servicio de seguridad pública o sus funciones específicas;
- Ocupar dependencias pertenecientes al Servicio Penitenciario o edificios públicos en oportunidad de sus reclamos;
- Utilizar bienes, móviles, uniformes o equipos de comunicaciones o elementos propios de sus funciones en momentos de realizar reclamos del tipo sindical;

- Portar y/o el utilizar sus armas de fuego reglamentarias asignadas con motivo de sus funciones ocasión de sus reclamos;
- 5. Hacer movilizaciones o reclamos colectivos estando de servicio.-

**ARTÍCULO 6.-** El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente las condiciones en las que ejercerán su actividad las asociaciones sindicales que estos formen, de manera de garantizar la seguridad en las unidades pertenecientes al Servicio Penitenciario en todo el territorio de la provincia.-

### **CAPÍTULO II: DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES**

**ARTÍCULO 7.-** Las organizaciones sindicales reconocidas por el Poder Ejecutivo de la Provincia contarán con los siguientes derechos:

 a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio del personal dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia, a través de los procedimientos establecidos al efecto;

 b) Integrarse en las mesas de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan;

c) Estarán legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones que puedan cercenar los derechos de los trabajadores penitenciarios.-

**ARTÍCULO 8.-** Tendrán la condición de representantes de las organizaciones sindicales representativas del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe aquellos trabajadores que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.-



**ARTÍCULO 9.-** Los representantes de las organizaciones sindicales reconocidas por el Poder Ejecutivo tendrán derecho:

a) A la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su organización sindical, previa comunicación al jefe de la dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del Servicio Penitenciario;

 b) Al número de jornadas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación;

 c) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan;

ARTÍCULO 10.- Las organizaciones sindicales serán responsables:

a. por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias;

b. por los actos de sus afiliados, cuando aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que los afiliados actuaban por cuenta de las organizaciones sindicales.-

**ARTÍCULO 11.-** Las organizaciones sindicales reconocidas tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades en aquellas dependencias pertenecientes al Servicio Penitenciario donde presten servicio al menos 100 trabajadores así como también tendrán derecho a promocionar sus actividades en cada dependencia penitenciaria, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los trabajadores.-

**ARTÍCULO 12.-** El personal penitenciario podrá celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del jefe de la dependencia, que sólo podrá



denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión. La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión.-

**ARTÍCULO 13.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



#### **FUNDAMENTOS**

Sra. Presidente de la Cámara de Diputados Provincia de Santa Fe C.P. Clara Garcia S ------ / ----- D

El presente proyecto busca reconocerle el derecho constitucional de agremiarse al personal dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, no existiendo razón ni ley que pueda desconocer estos derechos, sin embargo, estos trabajadores no han podido constituirse en asociaciones para defender sus derechos laborales.-

La Constitución Nacional es clara en cuanto a los derechos del trabajador. El artículo 14 bis determina que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" asegurando al trabajador una serie de derechos entre los que se encuentra la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.".-

Cabe destacar que los Tratados Internacionales y con jerarquía constitucional contempladas en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución también reconocen derechos de sindicalización de los trabajadores, entre otras, son: el artículo 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el inciso 4 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica.-

Debe remarcarse que nuestro país es Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo cual se aplican las disposiciones de los convenios N° 87 y N° 98 de la OIT, donde la Conferencia Internacional del Trabajo dejó plasmada la intención de que cada Estado juzgue en qué medida considera oportuno asociar a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, entro los cuales se encuadran aquellos pertenecientes al Servicio Penitenciario, los derechos previstos en el Convenio.-

Los argumentos en contra de un sindicato penitenciario suelen centrarse en la falta de reglamentación de los alcances de la sindicalización y en la dificultad de que el personal ejerza un derecho a huelga que perjudique sus tareas pero será el Poder Ejecutivo quien podrá reglamentar estos y otros derechos de las asociaciones de modo tal de garantizar la seguridad pública.-

La normativa que reglamenta el ejercicio del derecho a organizar sindicatos puede fijar condiciones precisas y regular con razonabilidad la actividad, pero distinto es que se prohíba el ejercicio de un derecho o simplemente se niegue la posibilidad a este sector de los trabajadores.-

El informe sobre "Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice en el punto 93: "También en cuanto los derechos del personal de las fuerzas policiales y de seguridad, es imprescindible referirse al ejercicio de la libertad sindical. En este sentido, los Estados Miembros deben garantizar al personal que integra las fuerzas policiales derecho de asociarse para la defensa de sus derechos profesionales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico internacional. El ejercicio de la libertad sindical por parte de funcionarios policiales debe desarrollarse manteniendo una ponderación permanente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros respecto a toda la población bajo su jurisdicción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El logro de ese equilibrio determina que la actividad sindical de los funcionarios y funcionarias policiales puede someterse a algunas limitaciones o restricciones que no rigen para otros

trabajadores de la actividad pública o privada, propias de una institución sometida a reglas específicas de disciplina y jerarquía y a las necesidades de una sociedad democrática, como se desarrollará oportunamente en este informe al analizar el derecho a la libertad de asociación en su relación con la política pública sobre seguridad ciudadana".-

Negarse a reconocer este derecho violaría el ya mencionado artículo 14 bis de la Constitución Nacional como también el 14, 16 y 17, configurando un liso y llano acto discriminatorio hacia este tipo de trabajadores.-

La experiencia internacional muestra la existencia de sindicatos policiales y de fuerzas de seguridad como desde hace muchos años con resultados positivos para la sociedad, el mejor cumplimiento de la función policial, prevención de la corrupción y bienestar del personal. En muchos países existen varios sindicatos y federaciones policiales de distinta naturaleza que desempeñan sus funciones gremiales sin inconvenientes.-

En nuestro país existe el Sindicato Único de Trabajadores Penitenciarios de la República Argentina así como también existen en la República del Paraguay.-

El Estado debe garantizar a los trabajadores del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe condiciones dignas de trabajo y el ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna, reconociéndole el derecho a constituir una asociación gremial.-

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.-

Beatriz Ana Brouwer Diputada Provincial